

COVID-19. Medidas fiscales adoptadas por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril

Adrián Boix Cortes

Abogado de Gómez- Acebo & Pombo

Diego Martín-Abril y Calvo

Of Counsel de Gómez- Acebo & Pombo

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, recoge nuevas medidas fiscales con el objetivo de continuar ofreciendo soluciones que ayuden a paliar los efectos derivados de la pandemia provocada por el COVID-19.

Asimismo, viene a modificar algunas de las medidas anteriormente adoptadas. En ese sentido, la ampliación de plazos tributarios establecida en el Real Decreto-ley 8/2020 —artículo 33— y en el Real Decreto-ley 11/2020 —Disposiciones adicionales 8ª y 9ª— inicialmente prevista hasta el 30 de abril o el 20 de mayo de 2020, se amplía ahora hasta el 30 de mayo.

Al margen de dicha modificación normativa, las principales medidas tributarias adoptadas por la norma pueden resumirse en las siguientes:

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna

1. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

- a) Entre el 23 de abril —fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley— y el 31 de julio de 2020, se aprueba un tipo de gravamen del 0 por ciento para las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios. Para evitar la necesidad de adaptar los sistemas de facturación de los sujetos pasivos, estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas. Por otra parte, se advierte expresamente de que estas operaciones no limitan el derecho a deducir el IVA soportado.
- b) Con efectos desde el 23 de abril, se reduce al 4 por ciento el tipo de gravamen aplicable a los libros, periódicos y revistas, cuando tengan la consideración de servicios prestados en su versión electrónica y siempre que su contenido fundamental no sea publicitario —entendiéndose que lo será cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen al editor se obtengan por este concepto— o consista en contenidos de video o música audible. De esta forma, se equipara la tributación del libro, periódico o revista electrónico con el físico que ya venía tributando al tipo del 4 por ciento.
- c) Los sujetos pasivos de IVA acogidos al régimen simplificado, a efectos del cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020, no computarán en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

2. Impuesto sobre Sociedades:

- a) Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho período, los contribuyentes con volumen de operaciones inferior a 600.000 euros en el año 2019, a los que resulte de aplicación la extensión del plazo para presentar e ingresar declaraciones y autoliquidaciones prevista en el Real Decreto-ley 14/2020, podrán ejercitar la opción prevista en el artículo 40.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), —realización de los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses—, mediante la presentación del pago fraccionado hasta el 20 de mayo.
- b) Los contribuyentes —que no tributen en régimen de consolidación fiscal— cuyo volumen de operaciones sea inferior a 6.000.000 euros y no hayan tenido derecho a la opción extraordinaria prevista en el apartado anterior, podrán ejercitar la opción prevista en el artículo 40.3 de la LIS en el segundo pago fraccionado que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020. Al deducir en ese segundo pago el realizado en el primero, podrá recuperarse el exceso que se haya adelantado con el primer pago.

3. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (IRPF):

- a) Se permite que los contribuyentes acogidos al régimen de estimación objetiva puedan renunciar al mismo en el plazo para la presentación del pago fraccionado

correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, pasando a determinar su rendimiento por el régimen de estimación directa. Dicha renuncia no vinculará a tales contribuyentes en los tres ejercicios sucesivos, pudiendo volver a aplicar el método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación.

Se aclara, por otra parte, que tal renuncia y posterior revocación tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.

- b) Los contribuyentes de IRPF que decidan no renunciar al método de estimación objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado en función de los datos base del ejercicio 2020, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre, al igual que sucede con los contribuyentes de IVA acogidos al régimen simplificado.

4. Excepción a la regla general de inicio del período ejecutivo.

El Real Decreto-ley prevé, en el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, que respecto de autoliquidaciones presentadas en plazo, pero sin acompañarlas del ingreso correspondiente, no se podrá iniciar el período ejecutivo cuando se cumplan determinados requisitos. A saber:

- a) que el contribuyente haya solicitado dentro de dicho plazo o con anterioridad al mismo, para realizar dicho pago, un préstamo avalado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital según lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, por un importe que como mínimo ha de ser el de tales deudas tributarias;
- b) que el obligado aporte a la Administración Tributaria, hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma;
- c) que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- d) que las deudas se satisfagan de forma efectiva, completa e inmediatamente, en el momento de la concesión de la financiación.

La indicada medida afecta a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.

Asimismo, se prevé que, si respecto a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, ya se hubiera iniciado el período ejecutivo de pago, se considerarán de nuevo en período voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria, en el plazo máximo de cinco días, a contar desde el 24 de abril de 2020, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación anteriormente indicada.
- b) Que se cumplen los restantes requisitos indicados en las anteriores letras c) y d).

En caso de incumplimiento de los requisitos indicados, se iniciarán o continuarán las actuaciones recaudatorias en periodo ejecutivo.